

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
9. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁷
10. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, para participar en el proceso electoral 2017-2018.
11. El tres de enero de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Lineamientos.

12. El tres de enero de dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, para participar en el proceso electoral 2017-2018.
13. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
14. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Coalición que participará en cincuenta y seis ayuntamientos a excepción de los ayuntamientos de El Plateado de Joaquín Amaro y Mezquital del Oro. Asimismo, participará en dieciséis distritos electorales, a excepción de los Distritos Villanueva XI y Tlaltenango de Sánchez Román XIV.

15. El trece de enero y cinco de febrero de este año, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018 y RCG-IEEZ-005/VII/2018; aprobó: **1)** La procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **2)** La modificación al Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.
16. Del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas⁸, diversos escritos presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como de las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente”, “Coalición por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, mediante los cuales comunicaron al Instituto Electoral los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registren, y por otro lado, dieron contestación a los requerimientos elaborados por la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección.

17. El dieciocho de enero, ocho, veintidós y veintiocho de febrero, ocho y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho; la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección⁹, con el apoyo de las Direcciones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos, realizó una verificación preliminar de los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones.

18. El veintiocho de marzo de este año, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Prof. Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, que es voluntad del partido político señalado retirarse y/o separarse de la “Coalición por Zacatecas” formada con el Partido Verde Ecologista de México, de manera inmediata e irrevocable. Con la finalidad de postular de manera separada candidatos en los cincuenta y ocho ayuntamientos, así como en las diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados

⁸ En adelante Instituto Electoral.

⁹ En adelante Comisión.

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰

“(…)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(…)”

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹¹

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(…)

Artículo 1

¹⁰ ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

¹¹ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

*Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
(...)*

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).¹²

*“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)*

Artículo 1. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).¹³

(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹² Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación

¹³ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como registrar las candidaturas a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Octavo.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración del Consejo General.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y

Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados (as) por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados (as) por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha límite para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo tercero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo cuarto.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

B) DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Décimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 25, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Décimo sexto.- Que el artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral y 25, numerales 1 y 3 de los Lineamientos, establecen que al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, a más tardar cinco días posteriores de la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género, los partidos políticos los remitirán al Instituto Electoral, para su conocimiento y análisis.

Décimo séptimo.- Que en términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 26 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Décimo octavo.- Que el artículo 26, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de los Lineamientos, indica:

“Artículo 26

...

4. *Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:*

I. *En el caso de los Municipios*

a) *La Comisión procederá a revisar que:*

i. *En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con*

mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los presentes Lineamientos.

ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los presentes Lineamientos.

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.

iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilara y procurara que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

II. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:

a) La Comisión procederá a revisar que:

a. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los distritos con mayor porcentaje de votación, al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 4 de los presentes Lineamientos.

b. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los nueve distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 5 de los presentes Lineamientos.

c. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen fórmulas encabezadas por mujeres en los cuatro distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 6 de los presentes Lineamientos.

d. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

5. En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.

6. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los distritos, así como de los que participen coaligados.

7. Los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.

8. Los partidos políticos que participen en coalición, deberán observar lo establecido en los numerales del 1 al 5 de este artículo.

9. Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por estos Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.”




C) DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS



Décimo noveno.- Que este órgano superior de dirección se pronuncia respecto a la verificación de los criterios de paridad presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro

Social, respectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 25 de los Lineamientos. Para tal efecto, se abordarán dos apartados, el relativo a los Municipios y el correspondiente a los Distritos.

I. Municipios

De la revisión de los diversos escritos presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, se desprende lo siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
 <p>Coalición “Por Zacatecas al Frente”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Efectividad electoral, la cual es el número de votos obtenidos en el proceso electoral dos mil dieciséis por cada cien ciudadanos integrados en la lista nominal de cada municipio y/o distrito. El valor resultante se obtiene de dividir el número de votos obtenido por los tres partidos entre la lista nominal y el resultado multiplicarlo por cien. <p>En los 29 municipios con las mejores condiciones de competitividad, postulará 15 planillas encabezadas por mujeres y 14 planillas encabezadas por hombres.</p> <p>En el segundo segmento postulará 15 planillas encabezadas por hombres y 14 planillas encabezadas por mujeres.</p>
 <p>Coalición “Juntos Haremos Historia”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis.

	<p>En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación bajo y alto. <p>En el segmento de porcentaje bajo se postularán 9 hombres y 9 mujeres.</p> <p>En el segmento de porcentaje alto se postularán 10 mujeres y 9 hombres.</p> <p>En los municipios donde no se cuenta con porcentaje de votación en el proceso electoral anterior, se postularán 9 hombres y 8 mujeres. Asimismo, en los municipios de El Salvador, Mezquital del Oro, Santa María de la Paz y Trinidad García de la Cadena, no se postularán candidaturas para el proceso electoral 2017-2018</p>
<p>morena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.</p>

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, respectivamente, se apegan a las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que los criterios que han adoptado, son los de porcentaje de votación del proceso electoral local dos mil dieciséis y efectividad electoral; por lo que una vez verificados, se concluye que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas.

- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de municipios en los que registrarán planillas encabezadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los municipios.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de planillas encabezadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por tanto, los criterios presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, respectivamente, cumplen con lo señalado en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, 25 y 26 numerales 3 y 4, fracción I de los Lineamientos.

II. Distritos

El criterio para garantizar la paridad de género en la elección de Diputados adoptado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, es el siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>Postulará 4 mujeres y 4 hombres en los 8 distritos con mayor votación; asimismo, postulará 4 mujeres y 4 hombres en los 8</p>

<p>Coalición “Juntos Haremos Historia”</p>	<p>distritos con menor votación.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los distritos de Villanueva XI y Tlaltenango de Sánchez Román XIV se postulará a una mujer y un hombre.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. Segmentos con los distritos ordenados según el porcentaje de votación en bajo, medio y alto. • Se ordenará de manera descendente los porcentajes de votación obtenidos por el partido político en el proceso electoral local anterior, iniciando por el distrito o municipio de menor porcentaje. • Posteriormente, se formarán tres segmentos o bloques de distritos en números pares, según el porcentaje de votación bajo, medio y alto. • Con base en lo anterior, se asignará la mitad de los distritos de cada bloque a cada género.
<p>morena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los distritos de Villanueva XI y Tlaltenango de Sánchez Román XIV se postulará a una mujer y un hombre.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los distritos de Villanueva XI y Tlaltenango de Sánchez Román XIV se postulará a una mujer y un hombre.</p>

En consecuencia, de la verificación realizada, se tiene que los criterios adoptados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, respectivamente, se apegan a las reglas siguientes:

- Son objetivos, toda vez que el criterio que han adoptado, es el porcentaje de votación, en el proceso electoral local dos mil dieciséis; criterio que se encuentra previsto en la norma electoral. Lo que genera que sean independientes de apreciaciones personales o subjetivas.

- Medibles, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede ordenar y cuantificar el número de distritos en los que registrarán fórmulas conformadas por mujeres.
- Homogéneos porque es el mismo criterio aplicable en todos los distritos.
- Replicables, toda vez que se pueden tomar como base para procesos futuros.
- Verificables, en virtud de que la autoridad administrativa electoral puede corroborarlos con el número de fórmulas conformadas por mujeres que registren, para garantizar la paridad cuantitativa y cualitativa.
- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por tanto, los criterios presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, respectivamente, cumplen con lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral; 25 y 26 numerales 3 y 4, fracción II de los Lineamientos.

Vigésimo.- Que este Consejo General determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Asimismo, se determina la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Vigésimo primero.- Que por lo que respecta a la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, el doce de febrero, el primero y nueve de marzo del año en curso, mediante oficios IEEZ-CAJ/041/18, IEEZ-CAJ/050/18 e IEEZ-CAJ/054/18, la Comisión de Asuntos Jurídicos, les formuló requerimientos a los partidos coaligados, toda vez que no indicaron los criterios para garantizar la paridad de género en los distritos electorales. Requerimientos que le fueron notificados en

las mismas fechas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y/o señalaran los criterios que observaría para garantizar la paridad de género respecto de las elecciones de Diputados, con apego a lo previsto en el artículo 26, numeral 3 de los Lineamientos.

En ese sentido, el doce de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por los dirigentes estatales de los partidos integrantes de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, mediante el cual se señaló, en la parte conducente lo siguiente:

“ ...
Por medio del presente escrito y en atención al OFICIO-IEEZ-CAJ/054/18, de fecha ocho de marzo de 2018. Donde se nos requiere de nueva cuenta para que señalemos los criterios para garantizar la paridad de género en los distritos electorales coaligados, manifestamos que en este momento nos es materialmente imposible presentar dichos criterios en razón de que se suscitaron algunos incidentes en el proceso interno de uno de los partidos coaligados, mismos que al día de la fecha no han sido resueltos por los órganos nacionales correspondientes, lo que nos impide definir los criterios de paridad que adoptaremos para la postulación de candidatas y candidatos a diputados por la Coalición “POR ZACATECAS AL FRENTE”...”

De lo transcrito se desprende que dicha coalición **no señaló ningún criterio para garantizar la paridad de género** para las elecciones de Diputados Locales, por lo que este Consejo General se reserva el pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas a Diputados que realice la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, ya que los criterios de paridad constituyen un elemento de revisión, para que este órgano superior de dirección determine lo relativo a la procedencia o no del registro de candidaturas con apego a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y los Lineamientos.

Vigésimo tercero.- Que por lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional:**

- El diecinueve de enero; doce y veintidós de febrero de este año, mediante oficios IEEZ-CAJ/009/18, IEEZ-CAJ/037/18 y IEEZ-CAJ/048/18, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le formuló requerimiento para que presentara los criterios que tomaría en cuenta para garantizar la paridad de género en las candidaturas que registre en los municipios y distritos donde no participa en coalición.
- En ese sentido, el veintitrés de enero y veinticuatro de febrero de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional,

mediante los cuales se solicitó prórroga para presentar los criterios de paridad y se señaló que el criterio para garantizar la paridad de género sería el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, postulando 50% de hombres y 50% de mujeres en los distritos y los ayuntamientos, respectivamente.

- Asimismo, el uno y nueve de marzo del año en curso, mediante oficios IEEZ-CAJ/052/18 e IEEZ-CAJ/056/18, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le formuló requerimiento al partido político señalado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y/o precisaran cual sería el porcentaje de votación que tomarían en cuenta para garantizar la paridad de género en la integración de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, anexando el cuadro respectivo en orden de prelación; asimismo que señalara la segmentación en orden de prelación que utilizarán en los municipios y distritos en los que no participará en coalición, para garantizar la paridad entre los géneros, en la integración de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, con apego a lo previsto en el artículo 26, numeral 3 de los Lineamientos.
- Es así que el once de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se señaló esencialmente lo siguiente:

“El PRI utilizará como criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas que registre como partido y coalición, el porcentaje de votación de cada partido, obtenido en el proceso electoral anterior.

Considerándose la paridad de género de las candidaturas del PRI, PVEM y de la Coalición de forma conjunta...”

- Asimismo, en el escrito al que se ha hecho referencia se incluyeron la segmentación de los dieciocho distritos y los cincuenta y ocho municipios correspondientes a la “Coalición por Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México de manera conjunta.

Que por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**:

- El diecinueve de enero, y doce de febrero de este año, mediante oficios IEEZ-CAJ/010/18, IEEZ-CAJ/038/18, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le formuló requerimiento para que presentara los criterios que tomaría en cuenta para garantizar la paridad de género en las candidaturas que registre en los municipios y distritos donde no participa en coalición.

- Asimismo, el uno y nueve de marzo del año en curso, mediante oficios IEEZ-CAJ/053/18 e IEEZ-CAJ/057/18, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le formuló requerimientos al partido político señalado, para que indicara la segmentación en orden de prelación que utilizaría en los distritos y municipios donde no participaría coaligado.
- Es así que el dos y catorce de marzo de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por la dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales remitieron la segmentación de los diez distritos y los cuarenta y tres municipios en los que participaría de manera individual, y dieron contestación a los requerimientos formulados.
- Cabe señalar, que del análisis realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General se desprendió que los criterios de paridad presentados por el Partido Verde Ecologista de México para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, cumplían con lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral; 25 y 26 numerales 3 y 4, fracción II de los Lineamientos.

Sin embargo, el veintiocho de marzo de este año, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Prof. Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, que es voluntad del partido político señalado retirarse y/o separarse de la “Coalición por Zacatecas” formada con el Partido Verde Ecologista de México, de manera inmediata e irrevocable. Con la finalidad de postular de manera separada candidatos en los cincuenta y ocho ayuntamientos, así como en las diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa.

Por lo anterior, este Consejo General se reserva el pronunciamiento respecto a los criterios de paridad del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, hasta en tanto exista una determinación por parte de este órgano superior de dirección sobre la disolución de la “Coalición por Zacatecas”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo primero de la

Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 1, 7 y 8, 122, 125, 131, numeral 3, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 42, fracción III de la Ley Orgánica; 25, 26 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

TERCERO. Se acuerda la reserva del pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas a Diputaciones que realice la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, en el entendido de que éste Consejo General y los Consejos Distritales, según corresponda, determinarán lo relativo a la procedencia o no del registro de las mismas, con apego a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y los Lineamientos.

CUARTO. Se acuerda la reserva del pronunciamiento respecto a los criterios de paridad del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, hasta en tanto exista una determinación por parte de este órgano superior de dirección sobre la disolución de la “Coalición por Zacatecas”.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo